



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	<b>VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-162-31-03-002-2021-00138-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MARÍA JOSÉ LÓPEZ AYALA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.</b>
	<b>COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CIENAGA DE ORO</b>
	<b>ÁLVARO ANTONIO VERONA PETRO</b>
	<b>JHON FREDY BEDOYA RANGEL</b>

Vencido el traslado en lista del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada SBS **SEGUROS COLOMBIA S.A.** contra el auto de fecha 31 de octubre de 2022, procede el despacho a su estudio, de la siguiente manera.

### AUTO RECURRIDO

En el numeral primero del auto recurrido, se resolvió: "**TENER** por no contestados los llamamientos en garantías por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.", toda vez que el llamado en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. no contestó los llamamientos en garantía admitidos en auto anterior.

### DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

La doctora MARÍA JOSÉ ARRIETA SALGADO como apoderada de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. funda el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra el numeral primero del auto de 31 de octubre de 2022, en el siguiente orden:

*"debe ser revocado, debido a que por un error humano, involuntario y de digitación fue enviada a un correo equivocado, en ese sentido, es menester que en estos asuntos se de prevalencia al derecho sustancial sobre lo formal y se garanticen los derechos de contradicción y defensa de las partes.*

...

*La incorporación de este principio en el referido artículo busca garantizar que formalidades propias de los procesos judiciales, sean interpretadas y empleadas para la materialización de los derechos de las partes que acceden a la administración de justicia, y de ninguna forma como un obstáculo o impedimento para el ejercicio y protección de los mismos, teniendo en cuenta que la esencia de la norma procesal, radica en la efectividad de las normas sustanciales.*

*Igualmente, el artículo 11 de la Ley 1564 del 2012, en obediencia a la norma Constitucional, desarrolla el mismo principio, señalando respecto a la interpretación de las normas procesales, lo siguiente:*

*"...Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial..."*

*De la anterior lectura de las normas, se puede colegir, que la supremacía del derecho sustancial se enfoca en garantizar la efectividad de las normas sustanciales, teniendo en cuenta que las normas procesales tienen como principio medular la plenitud de las primeras.*

*De igual forma, que no se tengan en cuenta las contestaciones realizadas, podría configurar el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, en los términos explicados por la Corte Constitucional...*

*En consecuencia de lo anteriormente expuesto, le solicito respetuosamente se revoque el numeral primero del auto de fecha 31 de octubre de 2022, y en su lugar, se tengan en cuenta las contestaciones de los llamamientos en garantía propuestos".*

Solicitando sea revocado y se tenga por contestado el llamamiento en garantía.

### **TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**

Las partes guardaron silencio en esta etapa procesal.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El recurso de reposición está consagrado en la norma procesal civil está previsto para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores in procedendo o in judicando y en caso de ocurrir alguno de esos yerros reformarlos o revocarlos, según lo establecido en el artículo 318 del CGP.

Teniendo en cuenta esa disposición normativa y los fundamentos del recurso efectuada por la apoderada judicial, donde aduce que, *a causa de*

*un error humano, involuntario y de digitación fue enviada a un correo equivocado, en ese sentido, es menester que en estos asuntos se de prevalencia al derecho sustancial sobre lo formal y se garanticen los derechos de contradicción y defensa de las partes".* Agregando que de no tenerse en cuenta las contestaciones realizadas, podría configurar el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, en los términos explicados por la Corte Constitucional.

Conforme lo expuesto por la recurrente y las pruebas traídas al proceso con el recurso en estudio, se advierte que el **día 18 de julio de 2022**, la demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. presentó contestación a la demanda y a los llamamientos en garantía efectuadas a la cuenta de correo electrónico [j02ctcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co) la cual no pertenece a este juzgado dado que la habilitada corresponde a [j02cctcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El llamamiento en garantía efectuado contra esa empresa por ALVARO ANTONIO VERONA PETRO y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CIENAGA DE ORO, fueron admitidos en auto de 15 de junio de 2022, por lo que para aquella fecha se encontraba dentro del término para presentar las referidas contestaciones.

Ahora, para la fecha en que se profiere el auto por el cual se tuvo por no contestados los llamamientos en garantía se desconocía que la parte recurrente había efectuado, aunque de manera errada, la remisión de tal ejercicio del derecho a la defensa. Por lo que mal podría, indicarse que en ese momento se actuó con desconocimiento de norma positiva o principio de derecho alguno.

Aclarado ello, y teniendo en cuenta el particular caso, el Despacho privilegiando el derecho sustancial sobre el formal, advirtiendo que la parte recurrente dentro del término de ley ejerció su derecho de contradicción remitiendo contestación a la demanda, a un correo equivocado, pero del que se puede advertir su intención y diligencia, para no dejar vencer la oportunidad legal concedida. Véase la siguiente imagen:

CONTESTACIÓN DE DEMANDA RAD: 2021-00138-00 MARÍA JOSÉ LÓPEZ CONTRA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A Y OTROS

NESTOR DAVID OSORIO MORENO <osoriomorenoabogado@hotmail.com>  
 Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Córdoba - Cereté  
 CC: mariajose3413@gmail.com; jpadilla198946@gmail.com; cootranscoro@hotmail.com; alvaroverona22@gmail.com  
 Jue 23/09/2021 4:45 PM

CAMARA DE COMERCIO SBS J... 212 KB  
 PODER GENERAL INDEFINIDO 3 MB  
 CONDICIONES GENERALES DE ... 261 KB  
 Póliza 1000054.pdf 2 MB

Mostrar los 5 datos adjuntos (6 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

DOCTORA  
 MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO  
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ  
 E. S. D.

REFERENCIA: Responsabilidad civil extracontractual  
 DEMANDANTE: María José López Ayala  
 DEMANDADO: SBS seguros Colombia S.A Y Otros  
 RADICADO: 23-162-31-03-002-2021-00138-00

NESTOR DAVID OSORIO MORENO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cartagena (Bolívar), identificado con cédula de ciudadanía No. 73.167.449 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 97.448 del C.S. de la J., correo electrónico osoriomorenoabogado@hotmail.com, con oficina ubicada en la ciudad de Cartagena, Boca grande, Avenida San Martín, Calle 11 - esquina, Edificio Torre Grupo Área, oficina 20-02, actuando en mi condición de apoderado general de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con el NIT No. 860.037.707-9., con el debido respeto comparezco ante su despacho con el fin de CONTESTAR la demanda interpuesta en contra de mi representada, teniendo en cuenta los siguientes documentos adjuntos.

Favor acusar recibido.

NESTOR DAVID OSORIO MORENO  
 Abogado

Entonces, mutatis mutandis, el Despacho aplicando lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia en providencia **STC2257-2022**, repondrá el numeral primero de la providencia recurrida, para en su lugar, tener por contestados los llamamientos en garantía efectuados por la empresa SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. En dicha providencia se sostuvo:

“6. En relación a la particular temática, esta Sala ha hecho énfasis en la *«importancia del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) en el impulso de los litigios, destacando los distintos preceptos que se ocupan del tema, entre ellos, el artículo 103 del Código General del Proceso que constituye un faro esencial al prever que los funcionarios judiciales deben valerse de esas herramientas en la medida que «las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos» a fin de «facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura».*

*En consonancia, se ha reconocido que «el acceso a internet es un derecho humano y, por lo tanto, es fundamental, digno de protección para el acceso masivo; también, como herramienta esencial es un servicio público, que debe servir para cerrar brechas, para avanzar en todo el desarrollo humano, especialmente en educación, en acceso a la justicia y en progreso tecnológico» (STC3610-2020).*

*De manera tal que en la actualidad es innegable que las partes, terceros y servidores «judiciales» interactúan con apoyo de las TIC, al punto que está permitido que aquellas cumplan algunas cargas procesales por el mismo conducto siempre que sea posible y resulte menester para promover o proseguir sus contiendas, pues no se olvide que las «cargas procesales emanan de la ley y su propósito es procurar la colaboración de las partes dentro del proceso, en aras de que realicen actuaciones que redundan en su beneficio, que de no cumplirlas, traen consecuencias adversas para quienes se les imponen» (CSJ AC7553-2014).*

A propósito de los deberes asignados a cada litigante en función de perseguir sus postulaciones, el artículo 109 *ibídem* pregona que «los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo», así como que el «secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba», y los «memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término» (subrayas propias).

Se sigue, entonces, que por regla general cuando la «carga procesal de la parte» consiste en la radicación de un escrito, la mism[a] está supeditada a que sea recibido en tiempo en el estrado correspondiente, bien sea en forma física o telemática. **No obstante, tratándose del segundo modo es factible que durante el proceso comunicacional se presenten situaciones que hagan creer al remitente que el mensaje de datos fue enviado, pero no llegó al buzón destinatario. Evento en el cual el juzgador debe establecer, de cara a la evidencia recopilada y a las particularidades del caso, si la causa de la falencia técnica escapa de la órbita de manejo y alcance del ciudadano, ya que si realizó las gestiones a su cargo en aras de «remitir los memoriales» por correo electrónico sin que la entrega se concrete por razones ajenas a su dominio, por ejemplo falta de espacio en el buzón del despacho, bloqueos del sistema, etc., mal haría la administración de justicia en sancionarlo con base hechos de los cuales no tuvo control ni injerencia, por la necesaria aplicación del principio ad impossibilia nemo tenetur** (negrilla y subraya fuera de texto) (...).

En conclusión, cuandoquiera que las condiciones específicas del asunto reflejen que a pesar de la diligencia empleada por la parte para «enviar» sus misivas tempestiva y correctamente, no se logre el cometido por cuestiones propias del sistema al momento de la recepción que no le son atribuibles, se impone una mirada reflexiva del iudex en orden a determinar si la ruptura en la «comunicación» puede o no representar una consecuencia adversa para el remitente. Máxime cuando el servidor web ni siquiera avisó al interesado de tal deficiencia» (CSJ, STC8584-2020, reiterado en STC340-2021)“.

De otro lado, se exhortará a la togada para que, en adelante, so pena de la sanción correspondiente, cumpla con el deber establecido en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P., que a su tenor precisa:

**Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un

*medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.*

De la misma manera, estatuido en el numeral 3° de la Ley 2213 de 2022, que dispone:

**ARTÍCULO 30. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Por otro lado, atendiendo al principio de economía procesal, se advierte que el abogado REMBERTO HERNÁNDEZ NIÑO, allegó al proceso memorial donde solicita sea elevado del cargo de Curador ad litem que fue designado en este proceso por el despacho, por cuanto informa que funge como curador ad litem en al menos 19 procesos, los cuales identifica en su escrito.

Pues bien, como quiera que el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. advierte que;

**Artículo 48. Designación.** *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*

Razón por la cual, se aceptará la solicitud de ser relevado del cargo del Dr. Remberto Hernández Niño y, en su lugar, se designará al abogado ANGEL DAVID DELGADO como curador ad litem del demandado JHON FREDY BEDOYA RANGEL, en los mismos términos, otorgándosele el término de 3 días para manifestar si acepta o no el cargo, advirtiéndosele que es de forzosa aceptación, con la excepción contemplada en la misma norma; y se

## RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el numeral primero del auto calendado 31 de octubre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **TENER POR CONTESTADOS LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA** por SEGUROS COLOMBIA S.A.

**TERCERO: EXHORTAR** a la apoderada de SEGUROS COLOMBIA S.A. para que los memoriales dirigidos con destino a este proceso, sean remitidos a su contraparte, por lo ya dicho.

**CUARTO: CORRER** traslado de las excepciones propuestas en la contestación de los llamamientos en garantía propuestas por SEGUROS COLOMBIA S.A.

**QUINTO: RELEVAR** del cargo de curador ad litem al Dr. Remberto Hernández Niño, por lo ya dicho.

**SEXTO: DESIGNAR** al abogado ANGEL DAVID DELGADO, conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., como curador ad litem de JHON FREDY BEDOYA RANGEL. Por secretaría **COMUNÍQUESELE Y HAGANSELE** las prevenciones de rigor. **CONCEDE** tres días para manifestar si acepta o no el encargo, con la salvedad de la norma procesal, tal y como se indicó en la motivación. **CORRASELE** traslado de la demanda.

**SEPTIMO: CUMPLIDO** lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO**  
**JUEZA**